

**ES**

**ES**

**ES**



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, XXX

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DE LA COMISIÓN N° .../2009**

de [...]

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DE LA COMISIÓN N° .../2009**

**de**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE<sup>1</sup> y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando que:

- (1) Con objeto de mantener un nivel uniforme y elevado de seguridad de la aviación civil en Europa, deben introducirse cambios en los requisitos y procedimientos de certificación de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como de las organizaciones de diseño y de producción, en particular con el fin de recuperar la coherencia de las disposiciones relativas al establecimiento de los criterios de certificación para los certificados de tipo y los cambios de los certificados de tipo introduciendo la posibilidad de elegir cumplir los estándares más avanzados también en relación con los cambios.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en este Reglamento se adecuan a lo indicado en el Dictamen<sup>2</sup> del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, «la Agencia») de conformidad con los artículos 17, apartado 2, letra b), y 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (4) Las medidas previstas en este Reglamento se adecuan a lo indicado en el Dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

---

<sup>1</sup> DO L 79, 19.03.2008, p.1

<sup>2</sup> Dictamen 01/2009 relativo a la «Posibilidad de desviarse de los códigos de aeronavegabilidad en caso de cambios del diseño».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1702/2003 se modifica como sigue:

1. El Anexo (Parte 21) se modifica de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por la Comisión*

## ANEXO

1. El Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) nº 1702/2003 se modifica como sigue:
  - (1) En el punto 21A.17, el apartado a) se sustituye por lo siguiente:
    - (a) Los criterios de certificación de tipo notificados para emitir un certificado de tipo o un certificado restringido de tipo deberán consistir en lo siguiente:
      1. El código de aeronavegabilidad aplicable establecido por la Agencia que esté en vigor en la fecha de solicitud de ese certificado, a menos que:
        - (i) la Agencia especifique otra cosa, o bien
        - (ii) el solicitante elija o se requiera en virtud de los apartados c) y d) la conformidad con especificaciones de certificación de enmiendas que hayan entrado en vigor con posterioridad.
      2. Cualquier condición especial prescrita de acuerdo con 21A.16B a).
  - (2) En el punto 21A.17, el apartado d) se sustituye por lo siguiente:
    - (d) Si el solicitante elige cumplir una especificación de certificación de una enmienda a los códigos de aeronavegabilidad que estén en vigor después de la presentación de la solicitud de un certificado de tipo, deberá igualmente cumplir cualquier otra especificación de certificación que la Agencia determine que está directamente relacionada.
  - (3) En el punto 21A.101, el apartado a) se sustituye por lo siguiente:
    - (a) El solicitante de un cambio de un certificado de tipo deberá demostrar que el producto modificado cumple el código de aeronavegabilidad aplicable al producto modificado y que está en vigor en la fecha de solicitud del cambio, a menos que el solicitante elija o se requiera en virtud de los apartados e) y f) la conformidad con especificaciones de certificación de enmiendas que hayan entrado en vigor con posterioridad, así como los requisitos aplicables de protección del medio ambiente establecidos en 21A.18.
  - (4) En el punto 21A.101, se añade el siguiente apartado f):
    - (f) Si el solicitante elige cumplir una especificación de certificación de una enmienda a los códigos de aeronavegabilidad que estén en vigor después de la presentación de la solicitud de un certificado de tipo, deberá igualmente cumplir cualquier otra enmienda que la Agencia determine que está directamente relacionada.